

COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL SUPUESTO DE NATURALEZA INHABIL DEL ÚLTIMO DÍA

Como es sabido, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria viene a establecer un plazo de prescripción que va a limitar el ejercicio de ciertos derechos, estableciéndose un condicionamiento temporal que se sitúa, actualmente, en cuatro años y, ello, en un doble plano; desde el punto de vista de la Administración y desde la perspectiva del Obligado Tributario. Así, se aplicará dicho plazo en relación con el derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. De igual forma, se fijará para solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías, la obtención de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso de los costes de las garantías constituidas.

Una reciente Sentencia de nuestro Tribunal Supremo, en concreto, de fecha 17 de abril de 2024 (R.C. 8105/2022) ha resuelto, “quizá”, una de las últimas controversias en relación con el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años, reseñado anteriormente y centrado, fundamentalmente, en el día de finalización de mismo (“dies ad quem”).

Partiendo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 30, al referirse al capítulo de los términos y plazos, considera que cuando el último día de un plazo sea inhábil, aquel se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. En el caso planteado en el análisis jurisprudencial, y en lo que aquí nos interesa, la Abogacía del Estado defendía, que el último día de un plazo de prescripción de cuatro años debía extenderse hasta el primer día hábil siguiente, cuando el último día de dicho plazo fuese inhábil, basándose y como consecuencia de esa prorroga prevista legalmente. En concreto, tratándose de un supuesto de un derecho a liquidar por parte de la Administración, el plazo de prescripción no podría cumplir en un día inhábil, sino que habría de ser pospuesto al hábil inmediatamente siguiente. Pero, es más, esta interpretación habría de ser extensiva y, por tanto, aplicable tanto en los casos de plazos expresados en días como respecto de los fijados en meses o en años.

En apoyo de esta tesis, y desde un punto de vista jurisprudencial, se refirió a las STS 15 de diciembre de 2005 (RC 592/2003) y 25 de septiembre de 2014 (4031/2012) que sostuvieron un vencimiento en el siguiente día hábil, si el día en que vence el plazo fijado por meses o años, coincidente con el mismo día en que se produjo la notificación en el mes o el año de vencimiento, es inhábil.

El Tribunal Supremo realiza las siguientes matizaciones y puntualizaciones en relación con lo alegado por la Administración:

- 1.- En los plazos expresados por meses o por años, el cómputo se inicia en el día siguiente a la notificación o publicación, que no se incluyen en el cómputo, y el día final del plazo coincide con el mismo ordinal del de la notificación o publicación del acto, en el mes en que finalizara el cómputo, o con el último día del mes si en el mismo no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo.

2.- El que los plazos fijados en meses o años se computen de fecha a fecha, no permite obviar que tales plazos expiran el día equivalente a aquel en que comienza el cómputo y de no existir en el mes de vencimiento, el mismo día en el mes o el año de vencimiento o el último día del mes si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo (art 30.4 LPAC).

3.- La L.G.T. reconoce como un derecho la potestad de la Administración para liquidar la deuda tributaria y, si tenemos en cuenta la consideración de la prescripción, en su vertiente extintiva, de acciones o de derechos “presenta una dimensión sustantiva, que no puede confundirse con la dimensión procedimental que el artículo 30 LPAC - puede proyectar eventualmente sobre otros plazos, como, por ejemplo, los de interposición de recursos administrativos” y, por consiguiente, no resultaría posible defender la ampliación o extensión del plazo sobre la base del carácter hábil o inhábil del último día del mismo.

4.- En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles cuando nos referimos a la institución de la prescripción. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Código Civil, a efectos de aplicación supletoria, y teniendo en cuenta los artículos 4.3 y del art 7.2 LGT, con independencia de que el último día del plazo sea hábil o inhábil.

5.- No resulta factible defender la ampliación o extensión de un plazo fundamentándola en la naturaleza hábil o inhábil del último día de aquel, cuando nos encontramos en el marco de la prescripción de derechos y, en especial, tratándose de un supuesto de liquidación de la deuda tributaria.

La conclusión a la que llega el Tribunal Supremo, después de tomar en consideración las premisas anteriores y fijando la doctrina correspondiente, va a ser en el sentido de considerar que “el plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se ha de computar de fecha a fecha con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil”.

Salvo mejor opinión en Derecho.